

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 47
Rad. 76-520-40-03-002-2023-00049-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SANITAS**, contra la **sentencia N° 024 del 06 de marzo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARLENE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.155.921**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **LUÍS ALFONSO VALENCIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 791.550**, contra la **EPS SANITAS**, la IPS **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.** y la IPS **OFTALMOSÁNITAS S.A.S.**, Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la IPS **SERVICIO DE DIAGNÓSTICOS MÉDICO S.A.**, EL **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 038 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su progenitor **LUÍS ALFONSO VALENCIA JIMÉNEZ**, cuenta con 92 años de edad, fue diagnosticado con catarata senil nuclear, catarata complicada, oclusión vascular retiniana, sin otra especificación, degeneración de la mácula del polo posterior del ojo, glaucoma, otros trastornos especificados del ojo y sus anexos, por lo que sus médicos tratantes le han ordenado procedimientos y tratamientos que no han sido practicados por parte de su EPS y/o, IPS, los cuales procede a relacionar, sin tener en cuenta que, se trata de un adulto mayor.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitor **Luís Alfonso Valencia Jiménez**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS SANITAS, autorice, agende y practique los procedimientos recuento de células endoteliales; biometría ocular; inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares; extracción extracapsular asistida de cristalino; vitrectomía posterior sin inserción de silicón o gases, todos ojo lado izquierdo; inyección infraorbitaria de sustancia terapéutica, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el **ítem 014 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicitó ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítems 016 y 019 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la EPS SANITAS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 026 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 028 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la IPS CLÍNICA OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S. En ella indicó que, el accionante ya cuenta con programación de dos procedimientos que tiene pendientes para el día 02/03/2023, inyección intraorbitaria de sustancia terapéutica//ranibizumab 10mg en ojo derecho, y para el 31/03/2023 extracción extracapsular asistida de cristalino; inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares; por lo que del área de cirugía llaman al paciente un día antes del procedimiento para indicarle la hora del mismo.

A ítem 030 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por LA ips OFTALMOSÁNITAS S.A.S., expuso que, el accionante ha sido atendida en esa IPS, en virtud de su afiliación a la EPS Sanitas S.A.S, brindándosele toda la atención médico – asistencial requerida por su estado de salud y las patologías presentadas a la fecha.

A ítem 033 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la EPS SANITAS. En ella indicó que, los servicios quirúrgicos reclamados por el accionante no requieren autorización previa de parte de la EPS, pues se encuentran incluidos dentro del modelo de contratación de pago global prospectivo suscrito con la IPS Instituto Ocular de Occidente, lo cual implica que, para su programación basta con que el paciente presente la orden médica en la correspondiente IPS.

Dijo que, de acuerdo con lo solicitado por el accionante, desde la EPS Sanitas procedió a requerir a la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE** para que con prioridad, programe los procedimientos extracción extracapsular asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos copulares, vitrectomía posterior sin inserción de silicón o gases e inyección intravítrea sustancia terapéutica que fueron prescritos en favor del accionante. Concluyó su respuesta oponiéndose a la orden de prestación del servicio de salud de manera integral.

EL FALLO RECURRIDO

La señora **Juez Segunda Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 38 expediente electrónico)**, decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS SANITAS, autorizar, agendar y practicar al accionante los requerimientos recuento de células endoteliales –

izquierdo; biometría ocular izquierdo; vitrectomía posterior sin inserción de silicón o gases – izquierdo. Que aunado a ello deberá garantizar el tratamiento integral exclusivamente respecto de los diagnósticos: otros glaucomas; degeneración de la macula y del polo posterior del ojo; catarata complicada; otros trastornos especificados del ojo y sus anexos, todo lo anterior, en la forma y términos ordenados por su médico tratante.

Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de los eventos extracción extracapsular asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capulares, vitrectomía posterior sin inserción de silicón o gases e inyección intravítrea sustancia terapéutica.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 041 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS SANITAS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral, por cuanto esto no corresponde a un servicio de salud.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, la tiene el señor **LUÍS ALFONSO VALENCIA JIMÉNEZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SANITAS**, entidad a la cual se encuentra afiliado la precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la IPS SERVICIO DE DIAGNÓSTICOS MÉDICO

S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES", acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección dada su edad de 92 años, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **LUÍS ALFONSO VALENCIA JIMÉNEZ**⁷, con 92 años de edad, **diagnostico degeneración de la mácula del polo posterior del ojo**, de quien su historia clínica vista ítem 1 del plenario, allegada como prueba también refiere **otros glaucomas; catarata complicada; otros trastornos especificados del ojo y sus anexos**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado degeneración de la mácula del polo posterior del ojo, otros glaucomas; catarata complicada; otros trastornos especificados del ojo y sus anexos, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

3. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 001, folio 6 expediente 1ª Instancia así lo reporta

Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico degeneración de la mácula del polo posterior del ojo, otros glaucomas; catarata complicada; otros trastornos especificados del ojo y sus anexos, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi nueve meses no se le había autorizado la extracción extracapsular asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capulares, vitrectomía posterior sin inserción de silicón o gases e inyección intravítrea sustancia terapéutica, recuento de células endoteliales – izquierdo; biometría ocular izquierdo; vitrectomía posterior sin inserción de silicón o gases – izquierdo, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de LUÍS ALFONSO VALENCIA JIMÉNEZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

DEL SERVICIO DE SALUD INTEGRAL. Que en igual sentido el **artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015** señala:

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son degeneración de la mácula del polo posterior del ojo, otros glaucomas; catarata complicada; otros trastornos especificados del ojo y sus anexos, enfermedades controlables, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal y suprallegal (bloque de constitucionalidad), por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 024 del 06 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **LUÍS ALFONSO VALENCIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 791.550**, actuando a través de agente oficiosa, contra la entidad promotora de salud la **E.P.S. SANITAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

J. 2 C.C. Palmira
Sentencia 2ª. Inst. Tutela
Rad. - 76-520-40-03-002-2023-00049-01

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713403092051b7dbbd7222f3d7901be080a7ddd39c666b48f14001c38a4942**

Documento generado en 17/04/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>